

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por SANDRA MILENA DÍAZ RENDÓN, radicada al 2022-00043-00; allegada por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia con sede Anserma, Caldas. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 23 de marzo de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se revisa solicitud de Amparo de Pobreza, formulada por la ciudadana SANDRA MILENA DÍAZ RENDÓN, radicada al 2022-00043-00, así:

HECHOS:

La solicitante pretende el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, en favor de menores; además, se le asigne abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

La solicitud fue presentada al conocimiento del Juez Promiscuo de Familia sede Anserma, Caldas, el que declaró su falta de competencia mediante auto del 14 de los corrientes.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

En el sub-judice, se asume el conocimiento de la acción aceptando los planteamientos del Juez Superior, anunciando la competencia en esta célula judicial para emitir una decisión, además para el trámite de la ejecución, una vez revisado el memorial que indica el lugar de notificaciones en esta zona urbana.

Goza de procedencia la solicitud con la cual se invoca el beneficio, en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto, no estará la petente obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem, dentro del trámite de Ejecución.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso para el cobro de cuotas alimentarias en favor del menor SAMUEL ATEHORTÚA DÍAZ, frente al señor CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de la amparada al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, profesional del derecho que ha solicitado tenerlo en cuenta para este tipo de asuntos, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: horizonte46juridico@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la normatividad, al nombrado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Asume el conocimiento y en consecuencia **Concede** el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA MILENA DÍAZ RENDÓN, con cédula 52.382.423, en su condición de representante del menor SAMUEL ATEHORTÚA DIAZ, con el fin de incoar acción civil de *–EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS–*, frente al señor CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, para que defienda los intereses de la señora SANDRA MILENA DÍAZ RENDÓN, como representante del menor SAD, frente al señor CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

EL profesional tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: horizonte46juridico@gmail.com.

TERCERO: La amparada **SANDRA MILENA DÍAZ RENDÓN**, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: AL designado, corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria dentro del trámite que se surta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 48 del 25/3/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria